


INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO INDUSTRIAL EN ANDALUCÍA

En relación con su escrito nº 9207, de fecha 25 de mayo de 2017, por la que se remite el borrador de Decreto de referencia, se emite el presente informe en base a las competencias atribuidas a esta Secretaría General de Acción Exterior por el artículo 8.e) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local. En relación con el citado proyecto se indica que:

I.- DE LAS CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. El presente informe se centra, exclusivamente, en el análisis del proyecto de Decreto a la vista de la normativa europea de competencia y, en concreto, de las normas reguladoras de las ayudas de Estado que recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en sus artículos 107, 108 y 109 (antiguos artículos 87, 88 y 89 TCE).
2. La competencia para determinar lo que es ayuda de Estado corresponde exclusivamente a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108.3 del TFUE. Por tanto, este informe no tiene más valor que el de orientar sobre la concurrencia o no, en los incentivos objeto de informe, de los elementos que determinan la aplicación del artículo 107 del TFUE. Por consiguiente, en caso de duda sobre la concurrencia de los elementos señalados en este informe, siempre podrá practicarse una notificación a la Comisión Europea para que dicha institución determine si la medida es constitutiva o no de ayuda de Estado así como la compatibilidad de la misma con el Mercado Común.
3. El proyecto objeto de informe contiene seis medidas de ayuda:
 - 3.1. Innovación y mejora del empleo en el sector industrial de Andalucía. Mediante esta medida se pretenden realizar actuaciones de implementación de experiencias novedosas, gestión y ejecución de eventos (jornadas, seminarios, foros...), desarrollo de investigaciones o trabajos técnicos y el desarrollo de instrumentos y metodologías de investigación que faciliten el conocimiento del mercado de trabajo de forma que los resultados de las mismas se incorporen de forma progresiva en el diseño del resto de medidas.
 - 3.2. Mejora de la empleabilidad en el sector industrial. Esta medida incluye tres tipos de actuaciones: 1) proyectos integrales de orientación, asesoramiento, formación e intermediación para la inserción laboral de personas desempleadas con especiales dificultades en el acceso al mercado de trabajo; 2) prácticas no laborales en empresas de jóvenes desempleados a los que se les otorga una beca del 80 % del IPREM vigente y 3) prácticas no laborales en empresas de sector industrial en ámbito europeo mediante la financiación de gastos para preparación

Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/19	

lingüística y cultural, desplazamiento internacional y local, alojamiento, manutención, así como gastos relacionados con la gestión del periodo de prácticas.

- 3.3. Acciones de formación profesional para el empleo del sector industrial. Esta medida incluye dos tipos de acciones: 1) Acciones de formación profesional para el empleo en el sector industrial mediante acciones de aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional en acciones de formación profesional para el empleo, formación en alternancia con el empleo y acciones formativas con compromiso de contratación y 2) Impulso a la formación dual industrial por la que se propicia la colaboración de las empresas para la impartición de formación en ramas industriales y la recualificación profesional de los trabajadores.
- 3.4. Fomento del empleo en el sector industrial. Con cargo a esta medida se pretende conceder: 1) incentivos a tanto alzado por cada contratación de carácter indefinido de personas desempleadas, incluidos los contratos fijos discontinuos, así como las transformaciones en indefinido de los contratos temporales, 2) incentivos para ampliar la jornada laboral parcial a jornada completa en contratos indefinidos y 3) incentivos a la contratación por entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de interés general y social generadores de empleo.
- 3.5. Desarrollo local en el sector industrial. Mediante esta medida se pretende conceder: 1) incentivos a entidades locales para el desarrollo de estudios de diagnóstico y prospección de desarrollo local, con cargo a recursos propios o mediante contratación con otras entidades especializadas; 2) incentivos a determinadas entidades locales para el desarrollo de actividades de diagnóstico, formación y orientación para la creación de proyectos de desarrollo local; 3) incentivos a determinadas entidades locales para el desarrollo de proyectos que permitan mejorar la empleabilidad a través de la adquisición de experiencia laboral que facilite su posterior incorporación al mercado laboral; 4) incentivos a empresas (incluyendo autónomos) para el desarrollo de proyectos de diversificación o ampliación empresarial en los que serán costes subvencionables los estudios de viabilidad, asesoramiento y los puestos de trabajo generados una vez implantado el proyecto; 5) incentivos para que entidades de distinta naturaleza puedan implementar sistemas de tutorización y asesoramiento para el desarrollo local y 6) incentivos para que entidades de distinta naturaleza puedan otorgar una beca a jóvenes en el marco de proyectos I+D+i en el sector industrial.
- 3.6. Conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el sector industrial por la que se pretende conceder incentivos para la realización de contratos de sustitución y para el impulso a la implementación de Planes de Igualdad en las PYME.

En la Disposición Adicional Primera del Proyecto se señala que en las normas de desarrollo del mismo se regularán las bases, las condiciones y requisitos para ser persona o entidad beneficiaria y colaboradora y determinará las personas destinatarias así como la cuantía de las ayudas y las condiciones de acceso a las mismas.



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/19	

4. Dado que el proyecto de **Decreto objeto de informe sólo ofrece un marco general** que deberá ser objeto de desarrollo por las correspondientes bases y convocatorias, este Centro Directivo no puede pronunciarse con precisión sobre la compatibilidad de las medidas con el Tratado. No obstante, en el apartado II del presente informe (punto 5) se señala el marco general a tener en cuenta para que una medida sea calificada como ayuda de Estado y, posteriormente, en el apartado III del informe (puntos 6 a 12) se establecen los posibles marcos normativos de la Unión Europea que pueden permitir llevar a efecto los incentivos previstos en el proyecto en caso de que las medidas deban ser calificadas como ayuda de Estado.

II.- DE LAS CONDICIONES A TENER EN CUENTA EN LA CALIFICACIÓN DE LOS INCENTIVOS PREVISTOS EN EL PROYECTO COMO MEDIDAS CONSTITUTIVAS DE AYUDA DE ESTADO.

5. Con carácter general, se traslada que **para que una medida sea calificada como ayuda de Estado, conforme al artículo 107.1 del Tratado, es necesario que concurren en la misma la totalidad de las condiciones** que se señalan a continuación:

5.1. Que la medida constituya una transferencia de recursos públicos. En el Proyecto de Decreto objeto de informe, en la medida en que se otorgan incentivos a distintas entidades y personas, está clara la concurrencia de esta condición. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el hecho de que las líneas de subvención puedan estar financiadas con cargo al Fondo Social Europeo no las excluye del sometimiento a las reglas de ayuda de Estado. Efectivamente, así lo ha determinado la práctica de la Comisión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5.2. Que la empresa destinataria reciba una ventaja que no hubiera obtenido en el desempeño normal de su actividad. A continuación se facilitan los criterios para el análisis de la concurrencia o no de este requisito en el presente caso:

5.2.1. Empresa: según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una empresa es una entidad que ejerce una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación (*Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2000, Pavlov y otros, asuntos acumulados C-180/98 a C-184/98, apartado 74; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze SpA y otros, C-222/04, apartado 107*). La clasificación de una entidad concreta como empresa depende, pues, totalmente de la naturaleza de sus actividades. Este principio general tiene tres implicaciones importantes:

- En primer lugar, el estatuto jurídico de la entidad en virtud de la legislación nacional no es decisivo. Por ejemplo, una entidad que una entidad que formalmente sea parte de la administración pública puede, no obstante, ser considerada una empresa a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado. El único criterio relevante es si ejerce una actividad económica.

En este sentido, en lo que se refiere a los Ayuntamientos, se recuerda que en la Decisión relativa al régimen de ayudas: "*N 261/2008- España. Promoción de las*



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/19



energías renovables en España/A Coruña” la Comisión calificó que una ayuda a los Ayuntamientos para instalar paneles fotovoltaicos que estarían conectados a la Red Eléctrica Regional era una medida constitutiva de ayuda de Estado. La Comisión llega a esa conclusión al considerar al Ayuntamiento como una “*empresa*” en la medida en que realizaba una actividad económica por vender a la empresa local de distribución eléctrica la totalidad de la electricidad generada y después comprar a dicha empresa la electricidad necesaria para su consumo. Igualmente, se ha otorgado tratamiento como “*empresas*” a determinados Ayuntamientos en la decisión relativa a la “*Ayuda SA.28599-TDT en zonas remotas y menos urbanizadas*” en la medida en que realizaban actividades económicas.

- En segundo lugar, la aplicación de las normas sobre ayudas estatales no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios. Las entidades sin ánimo de lucro también pueden ofrecer bienes y servicios en un mercado (*Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Van Landewyck, asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, apartado 88; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 1995, FFSA y otros, C-244/94, apartado 21; sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, apartados 27 y 28*). Cuando no sea ese el caso, las entidades sin ánimo de lucro permanecen fuera del ámbito de control de las ayudas estatales.

En este sentido, en lo que se refiere a entidades sin ánimo de lucro, se recuerda que en la Decisión “*N 262/2008 - España Ayuda al Centro para la formación y el apoyo a la iniciativa y la actividad empresarial de Córdoba*” la Comisión calificó que una ayuda a una Asociación de Empresarios sin ánimo de lucro para construir el edificio de su sede era una medida constitutiva de ayuda de Estado. La Comisión llega a esa conclusión al considerar que la entidad sin ánimo de lucro va a realizar actividades económicas, tales como actividades formativas, en el centro cuya construcción se financia, y por tanto, desde la perspectiva de ayudas de Estado podía ser calificada como “*empresa*”. En otros supuestos (Decisión sobre la ayuda N 673/99, a ASETRA), la Comisión considera que no puede considerarse empresa a estos efectos, puesto que la entidad no tiene ánimo lucrativo, su objetivo es representar, gestionar, defender y promocionar los intereses profesionales de los socios, y limita sus actividades a sus asociados, por lo que entiende que no opera con carácter comercial en un mercado competitivo.

- En tercer lugar, la clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica. Una entidad que realiza actividades económicas y no económicas se considerará una empresa únicamente en lo referente a las primeras.

Como ha quedado señalado, el único criterio relevante para determinar si una entidad o una persona es *empresa* es saber si ejerce una actividad económica. Para aclarar la distinción entre actividades económicas y no económicas, el Tribunal de Justicia ha dictaminado reiteradamente que actividad económica es cualquier actividad consistente en “*ofrecer bienes y servicios en un determinado mercado y que podría, en principio, ser desarrollada por un operador privado con el fin de obtener beneficios*” (Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs de 13.09.2001, en el asunto C-218/00 Císal di Battistello



Código:	43CVe744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/19



Venancio y C. Cámara).

5.2.2. Ventaja: En materia de ayudas de Estado se entiende que existe una “ventaja” siempre que la situación financiera de una empresa mejore como resultado de la intervención estatal. Para evaluarla, debe compararse la situación financiera de la empresa a raíz de la medida con su situación financiera si no se hubiera introducido la medida (Asunto 173/73, Italia/Comisión, Rec. 1974, p. 709, apartado 13). La forma precisa de la medida es irrelevante para determinar si confiere una ventaja económica a la *empresa*: no sólo la concesión de ventajas económicas positivas es relevante para el concepto de ayuda estatal, sino que la liberación de cargas económicas también puede constituir una ventaja.

En relación con la condición “ventaja”, dada la relevancia de la misma a tenor de lo señalado en los puntos 6 a 11 de este informe, se indica lo que contiene la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (publicada en el DOUE de 19 de julio de 2016, 2016/C 262/01) que recientemente ha adoptado la Comisión Europea:

“66. Una ventaja, a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado, es todo beneficio económico que una empresa no podría haber obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin la intervención estatal. La sección 4.2 de la presente Comunicación ofrece orientaciones detalladas sobre la cuestión de si puede considerarse que un beneficio ha sido obtenido en condiciones normales de mercado.

67. Solo es relevante el efecto de la medida en la empresa, y no la causa ni el objetivo de la intervención estatal. Siempre que la situación financiera de una empresa mejore como resultado de la intervención estatal en otros términos que las condiciones normales de mercado, hay una ventaja. Para evaluarla, debe compararse la situación financiera de la empresa a raíz de la medida con su situación financiera si no se hubiera adoptado la medida. Puesto que solo cuenta el efecto de la medida en la empresa, es irrelevante si la ventaja es obligatoria para la empresa, puesto que esta no podía evitarla ni rechazarla.

68. La forma precisa de la medida también es irrelevante para determinar si confiere una ventaja económica a la empresa. No solo la concesión de ventajas económicas positivas es relevante para el concepto de ayuda estatal, sino que la liberación de cargas económicas también puede constituir una ventaja. Esta última es una amplia categoría que comprende todo aquello que alivie a una empresa de las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto. Aquí entran todas las situaciones en las que los operadores económicos son liberados de los costes inherentes a sus actividades económicas. Por ejemplo, si un Estado miembro paga parte de los costes de los empleados de una empresa específica, libera a dicha empresa de costes que son inherentes a sus actividades económicas. También existe una ventaja cuando las autoridades públicas pagan un suplemento salarial a los trabajadores de una empresa específica, aun cuando la empresa no tuviera la obligación legal de pagar dicho suplemento. También cubre situaciones en las que algunos operadores no tienen que soportar costes que normalmente soportan otros operadores comparables en un ordenamiento jurídico dado, independientemente de la naturaleza no económica de la actividad con la que se relacionen los costes.

69. Los costes ocasionados por las obligaciones regulatorias impuestas por el Estado



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/19	

pueden considerarse en principio que están relacionados con los costes inherentes a su actividad económica, por lo que toda compensación de dichos costes confiere una ventaja a la empresa. Esto significa que la existencia de una ventaja no está descartada en principio por el hecho de que el beneficio no supere la compensación de un coste originado por la imposición de una obligación regulatoria. Lo mismo se aplica al alivio de los costes que la empresa no habría realizado si no hubiera tenido el incentivo de la medida estatal porque, sin dicho incentivo, habría estructurado sus actividades de diferente manera. La existencia de una ventaja tampoco se descarta si una medida compensa cargas de diferente naturaleza que no guardan relación con la medida.

70. Por lo que se refiere a la compensación por los gastos ocasionados por la prestación de un servicio de interés económico general, el Tribunal aclaró en la sentencia Altmark que puede excluirse la concesión de una ventaja si se reúnen cuatro condiciones acumulativas. En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente. En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable. En cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado según un procedimiento de contratación pública para seleccionar a un candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones. La Comisión ha explicado con más detalle cómo entiende estas condiciones en su Comunicación relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general.

71. La existencia de una ventaja se excluye en el caso de la devolución de gravámenes indebidamente percibidos, una obligación de que las autoridades nacionales compensen por el perjuicio que hayan causado a determinadas empresas o el pago de una compensación por expropiación.

72. La existencia de una ventaja no se descarta por el mero hecho de que las empresas competidoras de otros Estados miembros estén en una posición más favorable, porque el concepto de ventaja se basa en un análisis de la situación financiera de una empresa en su propio contexto jurídico y fáctico, con y sin la medida en cuestión.”

5.2.3. En función de lo anterior, para que la subvención no tenga consideración de ayuda de Estado deberá bien excluirse el elemento de empresa (conforme al punto 5.2.1) o bien excluir el elemento de ventaja (conforme al punto 5.2.2).



Código:	43CVe744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/19	

5.3. Que la medida tenga un carácter selectivo: en el presente caso, la medida tiene carácter selectivo en cuanto que no afecta a todos los sectores (al ir vinculada exclusivamente al sector industrial) ni a todo el territorio nacional, por lo que ha de considerarse cumplida la condición de selectividad.

5.4. Que tenga efecto sobre la competencia y los intercambios intracomunitarios: En relación con la concurrencia de este requisito, debe señalarse que si los beneficiarios ejercen una actividad económica y operan en un mercado en el que existen intercambios comerciales entre los Estados Miembros, como es el caso que nos ocupa (sector industrial), la práctica de la Comisión Europea es entender que la medida tiene un efecto potencial en la competencia y en el comercio entre Estados Miembros, por lo que se presume que concurre este requisito.

Efectivamente, como se ha señalado la Comisión ha presumido un potencial efecto en la competencia y en el comercio entre Estados miembros con carácter muy general. No obstante, ha de señalarse que de forma muy excepcional también es cierto que la Comisión ha considerado que determinadas actividades tenían un impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afectaban a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

Se señala que dichas decisiones tienen en común que:

- a) la ayuda no hace que la demanda ni las inversiones se desvíen a la región en cuestión y no crea obstáculos al establecimiento de empresas de otros Estados miembros;
- b) los bienes o servicios producidos por el beneficiario sean meramente locales o tienen una zona de atracción geográficamente limitada;
- c) tienen al menos un efecto marginal en los mercados y los consumidores en Estados miembros vecinos.


No obstante, se reitera el carácter excepcional de estas decisiones. Por los que en caso de considerarse que alguna de las medidas objeto de informe pueda estar cubierta por esta excepción se aconseja su notificación a la Comisión Europea para mayor seguridad jurídica conforme a lo señalado en el punto 2 de este informe.

En función de lo anteriormente señalado, y **en la medida en que las citadas ayudas cumplen los criterios señalados en los apartados 5.1 y 5.3 anteriores, su consideración como ayuda de Estado dependerá de la valoración que se realice en relación con el criterio señalado en el apartado 5.2 y, por consiguiente, de la valoración del apartado 5.4.**

Como ha quedado señalado en el punto 4 de este informe, **en el momento de realizar el desarrollo normativo** al que hace referencia la Disposición Adicional primera del Proyecto, los **Centros Directivos** que asuman la gestión de las medidas previstas en el proyecto **deberán analizar si las actividades objeto de financiación pueden calificarse como actividades económicas** y, por consiguiente, si están dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado. En caso de duda, se reitera para su valoración, que como se ha señalado en el apartado 2 de este informe, siempre cabría la posibilidad de realizar una notificación a la Comisión Europea para que sea dicha Institución la que determine si la medida objeto de informe es ayuda de Estado o no.

En el caso de que del análisis realizado por el Centro Directivo se desprenda que las actividades son

Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/19



susceptibles de calificarse como actividades económicas, se aconseja por razones de seguridad jurídica, estar a lo previsto en el punto 6 y siguientes de este informe en el desarrollo normativo de cada una de estas medidas.

III.- DE LOS POSIBLES MARCOS NORMATIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA CUYO CUMPLIMIENTO PERMITIRÁ LLEVAR A EFECTO LOS INCENTIVOS PREVISTOS EN EL PROYECTO EN CASO DE SER CALIFICADOS COMO AYUDA DE ESTADO

6. En relación con la medida **innovación y mejora del empleo en el sector industrial de Andalucía** se indica que:

6.1. Mediante esta medida se pretende incentivar la realización de actuaciones de implementación de experiencias novedosas, gestión y ejecución de eventos (jornadas, seminarios, foros...), desarrollo de investigaciones o trabajos técnicos y el desarrollo de instrumentos y metodologías de investigación que faciliten el conocimiento del mercado de trabajo de forma que los resultados de las mismas se incorporen de forma progresiva en el diseño del resto de medidas.

6.2. Corresponderá al Centro Directivo encargado del desarrollo del Proyecto analizar si concurre el elemento empresa, previsto en el punto 5.2.1 de este informe, y el elemento ventaja, previsto en el punto 5.2.2 de este informe. Si concurriesen los mismos, la medida tendría calificación de ayuda de Estado.

6.3. La compatibilidad de la medida en caso de ser calificada como ayuda de Estado podrá garantizarse mediante el sometimiento a uno de los siguientes marcos normativos:

6.3.1. El Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, cuyo artículo 31 regula las ayudas a la formación.


6.3.2. El Reglamento (UE) 1407/2013 de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe.

7. En relación con la medida **mejora de la empleabilidad en el sector industrial** se indica que:

7.1. Esta medida contiene tres actuaciones diferenciadas: 1) Los proyectos integrales de orientación, asesoramiento, formación e intermediación para la inserción laboral de personas desempleadas con especiales dificultades en el acceso al mercado de trabajo -artículo 9 del proyecto-; 2) Las prácticas no laborales en empresas de jóvenes desempleados a los que se les otorga una beca del 80 % del IPREM vigente -artículo 10 del proyecto- y 3) las prácticas no laborales en empresas de sector industrial en ámbito europeo mediante la financiación de gastos preparación lingüística y cultural, desplazamiento internacional y local, alojamiento,



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/19



manutención, así como gastos relacionados con la gestión del periodo de prácticas -artículo 11 del proyecto-.

7.2. En relación con los **proyectos integrales de orientación** -artículo 9 del proyecto- se señala que:

7.2.1. Desde la perspectiva de ayudas de Estado, el análisis de las medidas previstas en el proyecto de Orden objeto de informe requiere realizar un estudio diferenciado de las dos categorías de beneficiarios que tiene la Orden:

- Por un lado, las entidades beneficiarias del incentivo a las que se denominará beneficiarios directos.
- Por otro lado, las personas desempleadas que se benefician de los proyectos integrales de orientación, a las que se denominará beneficiarios indirectos.

7.2.2. En relación con los beneficiarios directos, en la medida en que las citadas ayudas cumplen los criterios señalados en los apartados 5.1 y 5.3 anteriores, su consideración como ayuda de Estado dependerá de la valoración que se realice en relación con el criterio señalado en los apartados 5.2 y 5.4.


Si a juicio del Centro encargado de la gestión de las ayudas concurren en el presente caso las condiciones señaladas en el punto 5.2 y 5.4, la medida entraría dentro de la calificación de ayuda de Estado conforme al artículo 107.1 del Tratado y sólo podrían concederse conforme al Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe. Excepcionalmente, siempre y cuando la prestación del Servicio hubiese obtenido la calificación de Servicio Económico de Interés General, la evaluación de la compatibilidad de estos incentivos podría realizarse con base en el paquete normativo relativo a los mismos y que está constituido por:

- El Reglamento 360/2012 o Reglamento de minimis específico para los servicios de interés económico general que establece determinadas condiciones —incluido el importe de la compensación— de conformidad con las cuales se considerará que las compensaciones por servicio público no cumplen todos los criterios del artículo 107, apartado 1.
- La Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2011, que declara que determinados tipos de compensación por servicios de interés económico general que constituyen ayuda estatal son compatibles con el Tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, del Tratado y los exime de la obligación de notificación conforme al artículo 108, apartado 3, del Tratado.
- El Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (DOUE 2012/C 8/03) que expone las condiciones en las que las ayudas estatales a los servicios de interés económico general no cubiertas por la Decisión anterior pueden ser declaradas compatibles a tenor del artículo 106, apartado 2, del Tratado previa notificación a la Comisión Europea.

En este sentido, se recuerda que en el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, fue modificado por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, para declarar expresamente a los Centros Especiales de Empleo y



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/19



Empresas de Inserción como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que en caso de que el proyecto integral de orientación incluya actividades formativas, deberá estarse a lo señalado en el punto 8 de este informe.

7.2.3. En cuanto a los beneficiarios indirectos, esto es, personas desempleadas, ha de señalarse que, el proyecto en este nivel no se encuadraría dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado, en la medida en que son ayudas a personas físicas que, al estar en situación de desempleo, no favorecen a empresas o producciones.

7.3. En relación con las **prácticas no laborales** previstas en el artículo 10 y 11 del proyecto se señala que:

7.3.1. Desde la perspectiva de ayudas de Estado pueden diferenciarse tres potenciales beneficiarios directos e indirectos de esta línea de ayuda sobre los que procede aplicar los criterios establecidos en el punto 5 de este informe para determinar la aplicabilidad o no del artículo 107 y siguientes del Tratado: Las personas beneficiarias de la práctica no laboral, las entidades de acogida y la posible existencia de entidades colaboradoras.

7.3.2. Desde la perspectiva de las personas beneficiarias se indica que la medida no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado porque beneficia directamente a personas físicas que se encuentran en situación de desempleo y no conceden una ventaja a determinadas empresas o sectores.

7.3.3. En relación con las entidades de acogida, en la medida en que pueden tener tal consideración las empresas, en los términos previstos en el punto 5.2.1 de este informe, el elemento determinante para concluir si la medida está dentro del artículo 107 del Tratado es el hecho de que la entidad de acogida obtenga alguna ventaja que no hubiera obtenido en el desarrollo normal de su actividad (punto 5.2.2 del informe), siendo esta una cuestión que deberá valorar el Departamento encargado de la gestión de estas ayudas, de forma que si llega a considerarse que la empresa asociada obtiene alguna ventaja, se aconseja que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe: Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1).

7.3.4. En relación con la entidad colaboradora, corresponde al Departamento encargado de la gestión de estas ayudas valorar si la entidad colaboradora ejerce o no, con cargo a la línea de ayuda, una actividad económica, en los términos señalados en el punto 5.2.2 de este informe.

En caso de que se considere que dicha entidad ejerza una actividad económica, la entidad colaboradora tendría carácter de “empresa” conforme al Derecho de la Unión Europea y debería valorarse si el proyecto otorga a la misma una ventaja que no habría obtenido en el desarrollo normal de su actividad. En caso de que concurra la existencia de esta “ventaja”, por concurrir el resto de condiciones señaladas en el punto 5 de este informe, la medida podría entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado, por lo que se aconseja que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe: Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/19	

a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En caso de que se considere que dicha entidad no ejerza una actividad económica o que ejerciéndola no obtiene ventaja alguna, la medida quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado.

8. En relación con la medida **acciones de formación profesional para el empleo del sector industrial** se indica que:

8.1. Esta medida contiene dos actuaciones diferenciadas: por un lado, las acciones de formación profesional para el empleo en el sector industrial mediante acciones de aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional en acciones de formación profesional para el empleo, formación en alternancia con el empleo y acciones formativas con compromiso de contratación -artículo 12 del proyecto- y, por otro, el impulso a la formación dual industrial por la que se propicia la colaboración de las empresas para la impartición de formación en ramas industriales y la recualificación profesional de los trabajadores-artículo 13 del proyecto-.

8.2. Desde la perspectiva de ayudas de Estado, en los incentivos a la formación es necesario realizar un estudio diferenciado de las dos potenciales categorías de beneficiarios:

8.2.1. Por un lado, las entidades beneficiarias del incentivo, entidades de formación públicas o privadas a las que se denominará beneficiarios directos.

8.2.2. Por otro lado, las personas beneficiarias de la actividad de formación, en las que podremos diferenciar las personas desempleadas y las personas trabajadoras. La existencia de personas trabajadoras implica la necesidad de tener en cuenta las posibles ventajas de la empresa para la que trabajan, en la medida en que los gastos de formación de los trabajadores son gastos de funcionamiento habitual de una empresa y que por medio de estas medidas, se exime a las empresas de asumir determinados gastos de formación de sus trabajadores. A las personas beneficiarias de la actividad formativa, ya sean ocupadas o desempleadas, así como a las empresas en las que trabajan las personas ocupadas que reciben la formación se les denominará beneficiarios indirectos.

8.3. Desde la perspectiva de los beneficiarios directos, ha de tenerse en cuenta que si en el desarrollo normativo del proyecto objeto de análisis el Centro Directivo concluyese que a la vista de lo señalado en el punto 5 del presente informe, desde la perspectiva del beneficiario directo la medida es constitutiva de ayuda de Estado, sólo podrían concederse conforme al Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe. El motivo de que sólo se pueda conceder este incentivo bajo el régimen de minimis es por el hecho de que se estarían financiando gastos habituales de funcionamiento de empresas dedicadas a la formación.

8.4. Desde la perspectiva de los beneficiarios indirectos, como se ha señalado, es necesario realizar un análisis diferenciado de los beneficiarios de la actividad formativa en función de que sean personas desempleadas u ocupadas:



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/19	

8.4.1. En el caso de los beneficiarios de la actividad formativa que sean personas desempleadas se considera que la medida no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado puesto que beneficia directamente a personas físicas que no están insertas todavía en el mercado de trabajo y, por tanto, no conceden una ventaja a determinadas empresas o sectores.

8.4.2. Sin embargo, en el caso de beneficiarios de la actividad formativa que sean personas ocupadas, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de elementos de ayuda de Estado a favor de las empresas en las que estas personas están ocupadas.

El análisis de si la medida confiere ayudas de Estado a las empresas en la que se ocupan las personas trabajadoras que realizan la actividad formativa deberá realizarse, igualmente, sobre la base de los criterios señalados en el punto 5 de este informe. En relación con los mismos, ha de indicarse que no parece que exista duda de la concurrencia de los criterios señalados en los puntos 5.1; 5.2.1; 5.3 y 5.4. Únicamente parece estar en duda el criterio señalado en el punto 5.2.2, relativo a la posible ventaja.

Respecto de este criterio, cabe señalar que los costes de formación forman parte de los costes que deben soportar las empresas si quieren mantener su competitividad. Una ayuda a la formación destinada a reducir, en ciertas empresas, los costes que deberían soportar normalmente, en su propio interés, para mejorar las cualificaciones de sus empleados, les confiere una ventaja en relación con sus competidores.

Ahora bien, ha de señalarse que no todas las medidas de formación constituyen ayuda de Estado, así medidas de formación destinadas a determinados tipos de trabajadores que les brinden la oportunidad de recibir formación que no esté relacionada con la empresa o el sector en el que trabajan (por ejemplo, "la cuenta de aprendizaje")¹ no tiene la calificación de ayuda de Estado.

A la vista de lo anterior, corresponde al Centro Directivo gestor de las ayudas determinar la concurrencia del elemento ventaja, señalado en el punto 5.2.2 de este informe, a la luz de que la formación de personas trabajadoras otorgue una ventaja a la empresa en la que están ocupadas o no otorgue tal ventaja, en la medida en que la formación que se imparte esté o no relacionada con la empresa o el sector en el que trabajan. En caso de que la medida otorgue ventajas a las empresas en las que estas personas trabajadoras están ocupadas, la medida sería calificable como ayuda de Estado y se debería estar a lo que se señala en el punto 8.7 de este informe.

8.4.3. En caso de que el Centro Gestor califique la medida como ayuda de Estado por el hecho de que la misma permite otorgar ventajas a las empresas en las que están ocupadas las personas trabajadoras que reciben la formación, las ayudas a la formación sólo podrán desarrollarse si se cumplen los requerimientos de alguno de estos dos marcos normativos:

- El Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, cuyo artículo 31 regula las ayudas a la formación.
- El Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013

¹Texto extraído del Considerando 6 del Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación, Reglamento no vigente pero que pone de manifiesto la práctica de la Comisión en este asunto.



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/19	

relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis. En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe.

9. En relación con la medida **fomento del empleo en el sector industrial**, se indica que:

9.1. Esta medida contiene tres actuaciones diferenciadas: 1) Los incentivos a tanto alzado por cada contratación de carácter indefinido de personas desempleadas, incluidos los contratos fijos discontinuos, así como las transformaciones en indefinido de los contratos temporales-artículo 14 del proyecto-; 2) los incentivos para ampliar la jornada laboral parcial a jornada completa en contratos indefinidos -artículo 15 del proyecto- y 3) Los incentivos a la contratación por entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de interés general y social generadores de empleo -artículo 16 del proyecto-.

9.2. En relación con los **incentivos a la creación de empleo estable** (artículo 14) y a la ampliación de la jornada laboral (artículo 15) se indica que:

9.2.1. La regulación de esta medida destinada a empresas, en el sentido del punto 5.2.1 de este informe, y el hecho de que consista en una bonificación por contrato formalizado, que podría calificarse como ventaja a los efectos del punto 5.2.2 de este informe, aconsejan la calificación de las mismas como medida constitutiva de ayuda de Estado.

9.2.2. La compatibilidad de la medida con el Tratado podrá articularse acudiendo a los siguientes marcos jurídicos:

- El Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, cuyo artículo 32 regula las ayudas a los trabajadores desfavorecidos en forma de subvenciones salariales.
- El Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis. En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe.

9.2.3. Para la aplicación del Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, se señala, con carácter particular, que:

- Sólo podrán acogerse a este marco normativo los incentivos destinados a la contratación de personas que entren dentro de la definición de *trabajador desfavorecido* prevista en el artículo 2.4 del citado Reglamento.
- Deberán cumplirse las condiciones previstas en el capítulo I del Reglamento (artículo 32.1 del Reglamento).
- Los incentivos sólo podrán concederse cuando la contratación haya generado un incremento neto del número de trabajadores en la empresa en comparación con la media de los 12 meses previos, salvo los supuestos excepcionales previstos en el artículo 32.2 del Reglamento.

En función de lo anterior, a juicio de esta Secretaría General no parece incentivable con cargo a este Reglamento los supuestos de transformación de contrato temporal a indefinido o la ampliación de jornada laboral, salvo que se cumplan las condiciones



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/19	

previstas en el artículo 32.2 del Reglamento. Para estos supuestos, la compatibilidad del incentivo podrá garantizarse si se acude al Reglamento de minimis conforme a lo señalado en el punto 12 de este informe.

9.3. En relación con los incentivos a los **proyectos de interés general y social generadores de empleo** se indica que:

- 9.3.1. Desde la perspectiva de ayudas de Estado pueden diferenciarse dos potenciales beneficiarios directos e indirectos de esta línea de ayuda sobre los que procede aplicar los criterios establecidos en el punto 5 de este informe para determinar la aplicabilidad o no del artículo 107 y siguientes del Tratado: Las personas destinatarias y las entidades beneficiarias como tal(entidades sin ánimo de lucro).
- 9.3.2. Desde la perspectiva de las personas destinatarias se indica que la medida no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado porque beneficia directamente a personas físicas que se encuentran en situación de desempleo y no conceden una ventaja a determinadas empresas o sectores.
- 9.3.3. En relación con las entidades beneficiarias (entidades sin ánimo de lucro), se reitera el concepto de “empresa” existente en derecho de la Unión Europea, de forma que el Departamento encargado de la gestión de estas ayudas deberá valorar si las entidades beneficiarias ejercen o no, con cargo a la línea de ayuda, una actividad económica, en los términos señalados en el punto 5.2.1 de este informe. En caso de que se considere que dichas entidades ejercen una actividad económica, las entidades beneficiarias tendrían carácter de “*empresa*” conforme al Derecho de la Unión Europea y debería valorarse si el proyecto otorga a las mismas una ventaja que no habría obtenido en el desarrollo normal de su actividad, en cuyo caso, la medida debería calificarse como de ayuda de Estado, aconsejándose que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe: El Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

10. En relación con la medida **desarrollo local en el sector industrial** se indica que:

10.1. Esta medida contiene seis actuaciones diferenciadas:

- 10.1.1. Los incentivos a entidades locales para el desarrollo de estudios de diagnóstico y prospección de desarrollo local, con cargo a recursos propios o mediante contratación con otras entidades especializadas (artículo 17 del proyecto)
- 10.1.2. Los incentivos a determinadas entidades locales para el desarrollo de actividades de diagnóstico, formación y orientación para la creación de proyectos de desarrollo local (artículo 18 del proyecto);
- 10.1.3. Los incentivos a determinadas entidades locales para el desarrollo de proyectos que permitan mejorar la empleabilidad a través de la adquisición de experiencia laboral que facilite su posterior incorporación al mercado laboral(artículo 19 del proyecto);
- 10.1.4. Los incentivos a empresas (incluyendo autónomos) para el desarrollo de proyectos de diversificación o ampliación empresarial (artículo 20 del proyecto);
- 10.1.5. Los incentivos para que entidades de distinta naturaleza puedan implementar sistemas



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/19	

de tutorización y asesoramiento para el desarrollo local (artículo 21 del proyecto)

10.1.6. Los incentivos para que entidades de distinta naturaleza puedan otorgar una beca a jóvenes en el marco de proyectos I+D+i en el sector industrial (artículo 22 del proyecto).

10.2. En relación con los **incentivos a las entidades locales** (incentivos previstos en el artículo 17 a 19 del Proyecto) se reitera lo señalado en el punto 5.2.1 de este informe, esto es, el hecho de que una Entidad Local que obtiene un incentivo para el desarrollo de una actividad económica podría tener la calificación de empresa y que si de dicho incentivo obtiene una ventaja, en cumplimiento del punto 5.2.2, el incentivo podría tener carácter de ayuda de Estado.

En función de lo anterior, si en el desarrollo normativo del proyecto objeto de análisis el Centro Directivo concluyese que a la vista de lo señalado en el punto 5 del presente informe, desde la perspectiva del beneficiario directo la medida es constitutiva de ayuda de Estado, sólo podrían concederse conforme al Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe. El motivo de que sólo se pueda conceder este incentivo bajo el régimen de minimis es por el hecho de que se estarían financiando gastos habituales de funcionamiento de empresas dedicadas a la formación.

10.3. En relación con los **incentivos a las empresas** previstos en el artículo 20, está clara la concurrencia de la totalidad de las condiciones previstas en el punto 5 de este informe, por lo que deberán someterse a las reglas de ayuda de Estado. En este sentido se indica que:

10.3.1. De conformidad con el artículo 20.3 del proyecto serán actuaciones subvencionables los estudios de viabilidad, asesoramiento y los puestos de trabajo generados una vez implantado el proyecto.

10.3.2. Desde la perspectiva de ayudas de Estado, debe realizarse un examen de compatibilidad diferenciado de, por un lado, los costes de estudios de viabilidad y asesoramiento y, por otro lado, los costes derivados de los puestos de trabajo generados.

10.3.3. En relación con los costes relativos a los estudios de viabilidad y asesoramiento la compatibilidad de las reglas de ayuda de Estado vendrá determinada por los siguientes elementos:

- Si el beneficiario es una PYME y los servicios de consultoría cumplen estos dos requisitos: 1) que sea prestado por consultores externos y 2) que no consistan en actividades permanentes o periódicas ni estén relacionados con los gastos de explotación normales de la empresa, podrán acogerse al Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas, el cual es un régimen de ayuda de Estado comunicado a la Comisión al amparo del Reglamento 651/2014.
- Si el beneficiario es una PYME pero los servicios de consultoría no cumplen los requisitos anteriores o es una gran empresa, la ayuda únicamente se podrá conceder al amparo del Reglamento de minimis, para lo que habrá que estar a lo señalado en el punto 12 de este informe.



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/19	

10.3.4. En relación con los costes derivados de los puestos de trabajo generados por la ampliación o diversificación empresarial, la compatibilidad de las reglas de ayuda de Estado vendrá determinada por el cumplimiento de las condiciones señaladas en el Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional, el cual recoge en su artículo 5,2 como coste incentivables los *“costes salariales estimados derivados de la creación de empleo como consecuencia de una inversión inicial, calculados durante un período de dos años.”* En relación con el Decreto 114/2014, de 22 de julio, se señala que el mismo es un régimen de ayuda de Estado comunicado a la Comisión al amparo del Reglamento 651/2014.

10.3.5. En caso de que, conforme a lo señalado en el punto 10.3.3 y 10.3.4 se decida garantizar la compatibilidad de los incentivos sobre la base de los Decretos 114/2014, de 22 de julio, o 115/2014, de 22 de julio, ha de tenerse en cuenta la necesidad de informe preceptivo y vinculante de esta Secretaría General conforme a la disposición adicional única del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales a Empresas.

10.4. En relación con los **incentivos para implementar sistema de tutorización y asesoramiento para el desarrollo local**, previstos en el artículo 21, se indica que:

10.4.1. Desde la perspectiva de ayudas de Estado, es necesario realizar un estudio diferenciado de las dos potenciales categorías de beneficiarios:

- Por un lado, las entidades beneficiarias del incentivo, entidades que acogerán los sistemas de tutorización y asesoramiento, a las que se denominará beneficiarios directos.
- Por otro lado, las entidades beneficiarias de la actividad de tutorización y asesoramiento, a las que se denominará beneficiarios indirectos.

10.4.2. En relación con los beneficiarios directos, en la medida en que pueden tener tal consideración las empresas, en el sentido señalado en el punto 5.2.1 de este informe, el elemento determinante para concluir si la medida está dentro del artículo 107 del Tratado será que este incentivo genere para la entidad alguna ventaja que no hubiera obtenido en el desarrollo normal de su actividad (punto 5.2.2), cuestión que deberá valorar el Departamento encargado de la gestión de estas ayudas, de forma que si llega a considerarse que la empresa asociada obtiene una ventaja, se aconseja que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe.

10.4.3. En relación con los beneficiarios indirectos, esto es, empresas localizadas en el ámbito local de actuación que se benefician del sistema de tutorización y asesoramiento, es indudable que reciben una ventaja (en los términos del punto 5.2.2) y, por consiguiente, se deberá estar a lo señalado en el punto 12 de este informe.

10.5. En relación con los **incentivos para que entidades de distinta naturaleza puedan otorgar una beca a jóvenes en el marco de proyectos I+D+i en el sector industrial**, que está previsto en el artículo 22, se indica que:

10.5.1. Desde la perspectiva de ayudas de Estado pueden diferenciarse tres potenciales



Código:	43CVe744HB1W99fae+8Klfl0Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/19	

beneficiarios directos e indirectos de esta línea de ayuda sobre los que procede aplicar los criterios establecidos en el punto 5 de este informe para determinar la aplicabilidad o no del artículo 107 y siguientes del Tratado: Las personas beneficiarias, las entidades de acogida y, en caso de existir, las entidades colaboradoras.

10.5.2. Desde la perspectiva de las personas beneficiarias se indica que la medida no se encuadra en el ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado porque beneficia directamente a personas físicas que se encuentran en situación de desempleo y no conceden una ventaja a determinadas empresas o sectores.

10.5.3. En relación con las entidades de acogida, en la medida en que pueden tener tal consideración las empresas, en el sentido señalado en el punto 5.2.1 de este informe, el elemento determinante para concluir si la medida está dentro del artículo 107 del Tratado es si la adhesión a este programa genera para la entidad asociada alguna ventaja que no hubiera obtenido en el desarrollo normal de su actividad (punto 5.2.2), cuestión que deberá valorar el Departamento encargado de la gestión de estas ayudas, de forma que si llega a considerarse que la empresa asociada obtiene una ventaja, se aconseja que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe.

10.5.4. En relación con la entidad colaboradora, corresponde al Departamento encargado de la gestión de estas ayudas valorar si la entidad colaboradora ejerce o no, con cargo a la línea de ayuda, una actividad económica, en los términos señalados en el punto 5.2.2 de este informe.

En caso de que se considere que dicha entidad ejerza una actividad económica, la entidad colaboradora tendría carácter de “empresa” conforme al Derecho de la Unión Europea y debería valorarse si el proyecto otorga a la misma una ventaja que no habría obtenido en el desarrollo normal de su actividad. En caso de que concurra la existencia de esta “ventaja”, por concurrir el resto de condiciones señaladas en el punto 5 de este informe, la medida podría entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado, por lo que se aconseja que se aplique lo señalado en el punto 12 de este informe. En caso de que se considere que dicha entidad no ejerce una actividad económica o que ejerciéndola no obtiene ventaja alguna, la medida quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 del Tratado.

11. En relación con la medida **Conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el sector industrial** se indica que:

11.1. Esta medida, regulada en el artículo 23 del proyecto, pretende conceder incentivos para la realización de contratos de sustitución y para el impulso a la implementación de Planes de Igualdad en las PYME.

11.2. En relación con los contratos de sustitución, previstos en la letra a) y b) del apartado 2, se indica que:

11.2.1. Estas actuaciones están destinadas a empresas, en el sentido del punto 5.2.1 de este informe, y en las mismas parece concurrir el elemento ventaja igualmente a los efectos del punto 5.2.2 de este informe, por lo que se aconseja su calificación como medida constitutiva de ayuda de Estado.

11.2.2. En función de lo señalado en el punto 9.2.3 de este informe, no parece que estas



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017	
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/19	

medidas puedan acogerse al Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, dada la redacción de su artículo 32.3.

11.2.3. En consecuencia, sólo podrían concederse conforme al Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe.

11.3. En relación con el impulso a la implementación de Planes de Igualdad en las PYME corresponderá al Centro Directivo encargado del desarrollo del Proyecto analizar si concurre el elemento ventaja previsto en el punto 5.2.2 de este informe. Si concurriese el mismo, la medida tendría calificación de ayuda de Estado y sólo podría concederse conforme al citado Reglamento (UE) 1407/2013. En este caso habrá de estarse a lo que se señala en el punto 12 de este informe.

12. En caso de que el Centro Gestor tenga que someter los incentivos al régimen de minimis previsto en el Reglamento 1407/2013 para garantizar la compatibilidad de las ayudas con el Tratado, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

12.1. En el preámbulo de la norma de desarrollo se deberá hacer referencia al Reglamento de minimis, citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 del citado Reglamento. El texto a incluir sería el siguiente: *Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1).*²

12.2. El incentivo a conceder deberá tener carácter de ayuda transparente en los términos señalados en el artículo 4 del Reglamento.


12.3. La cuantía de la ayuda a conceder a cualquiera de los beneficiarios no será superior a 200.000 Euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

12.4. En el proyecto norma de desarrollo del Decreto objeto de informe se deberá incluir el mandato del art. 6.3 del Reglamento de minimis, en función del cual *"no se podrá conceder la nueva ayuda de minimis hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda de minimis recibida por la empresa en ese Estado miembro durante el período del ejercicio fiscal en curso y de los dos ejercicios fiscales anteriores por encima del límite máximo de 200.000 euros"*.

²En la medida en que el proyecto se limita al Sector industrial no parece necesario someterse al Reglamento de minimis agrícola ni pesquero, salvo que el Centro Gestor que desarrolle el proyecto considere que entre los beneficiarios pueden existir empresas que entren dentro del ámbito de aplicación de los respectivos reglamentos Reglamento (UE) n° 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola y REGLAMENTO (UE) No 717/2014 DE LA COMISIÓN de 27 de junio de 2014 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura.



Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klfl0Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/19



12.5. Entre la documentación a incluir en el expediente deberá constar una declaración jurada en la que indique que la *empresa única*³ beneficiaria no ha recibido ayudas de minimis en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso o que si las ha recibido, la cuantía de éstas, sumadas al importe de la ayuda que se solicita, no excede de 200.000 Euros⁴

12.6. Finalmente, la normativa de desarrollo del proyecto debería recoger las reglas de acumulación previstas en el artículo 5 del Reglamento 1407/2013.

IV. CONCLUSIONES:

PRIMERA: La regulación de los incentivos que realiza el proyecto objeto de informe es general e imprecisa en la medida en que delega a su desarrollo normativo posterior la concreción de los mismos. Por consiguiente, la calificación de los incentivos como medida constitutiva de ayuda de Estado dependerá de la forma en que estos se articulen en el desarrollo normativo posterior. En función de lo anterior, este Centro Directivo aconseja que la verificación del cumplimiento de la normativa de ayuda de Estado se realice en la fase posterior de desarrollo normativo del Decreto.

SEGUNDA: En la elaboración de las normas de desarrollo del Decreto deberá analizarse el cumplimiento de las condiciones señaladas en el punto 5 de este informe. De forma que las medidas que cumplan las condiciones señaladas en dicho punto deberán recibir la calificación de ayudas de Estado y, por consiguiente, deberá garantizarse su compatibilidad con el Tratado. En caso de que exista duda sobre la concurrencia de alguna de las condiciones señaladas en el punto 5 del informe, se aconseja una notificación a la Comisión Europea para que sea dicha Institución la que determine la calificación de la medida.

TERCERA: El desarrollo normativo de las medidas calificadas como ayuda de Estado y, en cualquier caso, de los incentivos a los que se refieren los puntos 9.2; 10.3. 10.4.3 y 11.2 del presente informe deberán someterse a los marcos de referencia previstos en los puntos 6 a 11 de este informe para garantizar su compatibilidad con el Tratado.

Sevilla, a 1 de junio de 2017

Vº Bº

El Secretario General de Acción Exterior

El Jefe de Servicio de Normativa Europea

Fdo. Ángel Luis Sánchez Muñoz

Fdo. Javier Visus Arbesú

³ Téngase en cuenta el concepto previsto en el artículo 1.2 del Reglamento 1407/2013.

⁴ Téngase en cuenta que conforme al art. 3.7 del Reglamento 1407/2013, en caso de que se supere el límite máximo de 200.000 por la concesión de nuevas ayudas de minimis, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

Código:	43Cve744HB1W99fae+8Klf10Xu2RGL	Fecha	02/06/2017
Firmado Por	ANGEL LUIS SANCHEZ MUÑOZ JAVIER VISUS ARBESU		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/19

